ALEGATOS DE CONCLUSIÓN COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR // DTE: LUZ NEIRA GARCÍA DE CÁRDENAS // RAD. 2021-00370

JAIME HERNANDEZ <hernandezchavarroasociados@gmail.com>

Mié 18/10/2023 11:56

Para:Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Villavicencio <secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:nelsonladino3764@hotmail.com <nelsonladino3764@hotmail.com>;hugo hernando ayala castillo <hayalacastillo@hotmail.com>;vergaraconsultinglawyer@gmail.com <vergaraconsultinglawyer@gmail.com>

1 archivos adjuntos (199 KB)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN LUZ NEIRA DE CARDENAS.pdf;

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
MP. JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
E-mail: secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA.	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN.	500013105003-**2021-00370**-00
DEMANDANTE.	LUZ NEIRA GARCÍA DE CÁRDENAS
DEMANDADOS.	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. Y OTROS

ASUNTO. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.938.138 expedida en Bogotá D.C., acreditado con la tarjeta profesional de abogado número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de la **COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S.A.,** en el proceso de la referencia, dentro del término legal y de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedo de manera respetuosa a presentar los Alegatos de Conclusión relacionados con el recurso de apelación presentado por la parte actora en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero (3°) Laboral del Circuito de Villavicencio, para que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Laboral, disponga lo pertinente.

Cordial saludo,

Jaime Enrique Hernández Pérez
Apoderado de Compañía de Seguros Bolívar S.A.
Móvil (57) 317 432 01 75
Calle 127 Bis No. 88-10 Int. 1 Oficina 501
Bogotá, Colombia.

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
MP. JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
E-mail: secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA.	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN.	500013105003-**2021-00370**-00
DEMANDANTE.	LUZ NEIRA GARCÍA DE CARDENAS
DEMANDADOS.	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. Y OTROS

ASUNTO. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.938.138 expedida en Bogotá D.C., acreditado con la tarjeta profesional de abogado número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de la **COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S.A.,** en el proceso de la referencia, dentro del término legal y de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedo de manera respetuosa a presentar los Alegatos de Conclusión relacionados con el recurso de apelación presentado por la parte actora en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero (3°) Laboral del Circuito de Villavicencio, para que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Laboral, disponga lo pertinente:

OPORTUNIDAD

En estado No. 111 del día 05 de octubre de 2023, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Laboral, admitió el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S.A, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero (3°) Laboral del Circuito de Villavicencio de fecha 11 de julio de 2022.

Así las cosas, tenemos que el auto fue notificado en el estado del 05 de octubre de 2023 y quedó ejecutoriado el 10 de octubre de 2023; por lo tanto, el término del traslado de cinco (5) días comenzó a correr a partir del 11 de octubre de 2023 y hasta el 18 de octubre de 2023; en consecuencia, estos alegatos se presentan en término.

I. CONSIDERACIONES

De manera respetuosa solicito al Honorable Tribunal revocar la sentencia proferida por el Despacho en primera instancia, considerando que uno de los requisitos que exige la ley para otorgar la pensión de sobrevivientes, es la dependencia económica que los padres tenían frente

al afiliado fallecido[1], consecuencia que no se cumple en el caso que nos ocupa, toda vez que conforme con las investigaciones realizadas por mi representada, se logró evidenciar que la Señora Luz Neira García de Cárdenas es la propietaria de un establecimiento comercial denominado "TIENDA DIMAR" que genera ingresos permanentes superiores a la mitad de un salario mínimo, aunado a que, el inmueble donde funciona el establecimiento es de propiedad de la misma señora García de Cárdenas.

Así mismo, en la investigación realizada por mi representada se evidencian créditos comerciales que tenía el establecimiento de comercio TIENDA DIMAR de propiedad de la señora Luz Neira García de Cárdenas con empresas tales como **TROPILLANOS, ALTIPAL, CASA LUKER- LUKAFE** y créditos bancarios con entidades financieras, tales como **BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO SUPERIOR** en cabeza de la demandante, lo que hace prever la existencia de medios suficientes para su manutención, para el cumplimiento de sus obligaciones y de su establecimiento comercial.

Ahora bien, debe recordarse al Ad-quem que la carga de la prueba le incumbe a la parte que desea demostrar el supuesto de hecho, para el caso en cuestión es la dependencia económica de la señora García Neria respecto de su hijo José Fernando Cárdenas Esquivel (Q.E.P.D.); sin embargo, dentro de todo el material probatorio no se logró demostrar dicha carga. Por lo tanto, es menester traer a colación lo dicho por Taruffo:

> *"(…) los tribunales deberían establecer la verdad de los hechos en litigio y que la verdad debería ser determinada tomando como base los medios de prueba relevantes y admisibles. Por consiguiente,* ***los elementos de prueba se deberían concebir como el medio que puede y debería ser usado para establecer la verdad de los hechos relevantes****, es decir, para lograr una de las metas fundamentales de la administración de justicia."*[2] (Negrilla ajeno al texto)

Más allá de los testimonios rendidos por la señora Sonia Martínez López y el señor Víctor Manuel Muñoz, no se logró establecer una prueba representativa y palpable que logre demostrar la dependencia económica que afirma tener la señora García Cárdenas respecto de su hijo José Fernando Cárdenas Esquivel (Q.E.P.D.); por tanto, según nos enseña la doctrina debe tenerse la verdad como correspondencia, toda vez que *"el contenido de la decisión es verdadero cuando coincide o se corresponde con los sucesos que realmente ocurrieron en la situación empírica que está en la base de la controversia judicial.* ***La función de la prueba es justamente ofrecer al juzgador conocimientos fundados empírica y racionalmente acerca de los << hechos de la causa >>, no recopilar historias contadas por algunas personas acerca de tales hechos."***[3] (Negrilla ajena al texto)

[1] Artículo 13 de la Ley 797 de 2003, modificado por los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993 Literal d): A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste.
[2] Taruffo Michele, (2008). La prueba, Editorial MARCIAL PONS. Pág.20
[3] Consúltese Taruffo, 1992 a: 35, 63 [Trad.Cast.: 55,84]

II. CONCLUSIÓN

En el caso bajo estudio, se puede concluir que, la señora Luz Neira García de Cárdenas, no era dependiente económica de su hijo José Fernando Cárdenas Esquivel (Q.E.P.D.), debido a que más allá de los dichos testimoniales no obra prueba suficiente que así lo acredite; contrario sensu, se logró demostrar con la investigación, un establecimiento de comercio de su propiedad y con el cual cubría sus obligaciones. En los anteriores términos, sustento mis alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, solicitando respetuosamente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Laboral, **REVOQUE** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero (3°) Laboral del Circuito de Villavicencio y denegar las pretensiones de la parte demandante.

Del Honorable Tribunal, respetuosamente,

JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ
C.C. 79.938.138 de Bogotá
T.P. 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura

cumplimiento auto Rdo: 50001 31 05 003 2021 00370 01

NELSON LADINO <nelsonl3764@gmail.com>

Mié 11/10/2023 8:52

Para:Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Villavicencio <secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (341 KB)

202310110941 (1).pdf;

MEDELLÍN, OCTUBRE 10 DE 2023

SEÑOR MAGISTRADO
HAIR ENRIQUE MURILLO MINOTA
TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL
SECSLTSVCIO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
VILLAVICENCIO-META

ASUNTO:	**ALEGATOS DE CONCLUSION**
RADICADO:	**50001 31 05 003 2021 00370 01**
DEMANDANTE	**LUZ NEIRA GARCIA DE CARDENAS**
DEMANDADO	**COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR Y OTROS**
PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**

--

NELSON LADINO CASTAÑEDA

ABOGADO ESPECIALISTA EN

DERECHO PROCESAL PENAL

310-776-3784

MEDELLÍN, OCTUBRE 10 DE 2023

SEÑOR MAGISTRADO
HAIR ENRIQUE MURILLO MINOTA
TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL
SECSLTSVCIO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
VILLAVICENCIO-META

ASUNTO:	**ALEGATOS DE CONCLUSION**
RADICADO:	**50001 31 05 003 2021 00370 01**
DEMANDANTE	**LUZ NEIRA GARCIA DE CARDENAS**
DEMANDADO	**COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR Y OTROS**
PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**

NELSON LADINO CASTAÑEDA, mayor de edad, domiciliado en Medellín, Antioquia, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en condición de apoderado de la señora **LUZ NEIRA GARCIA DE CARDENAS,** mayor de edad, domiciliada en la municipalidad de Villavicencio-Meta, mediante el presente y estando dentro de los términos de ley para hacerlo, de manera respetuosa, acudo a su H. Despacho para presentar ALEGATOS DE CONCLUSION, en el proceso de la referencia, el cual hago con fundamento en las siguientes apreciaciones:

PRIMERO: Señor Magistrado la señora **LUZ NEIRA GARCIA DE CARDENAS,** cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por la ley para que se le reconozca la pensión de sobreviviente en ocasión al fallecimiento de su hijo JOSE FERNANDO ESQUIVEL (Q.E.P.D.) motivos por los que una vez verificados los requisitos exigidos por la ley, mediante sentencia proferida por el juzgado tercero laboral del circuito de Villavicencio-Meta se le RECONOCIO la pensión de sobreviviente a la señora **LUZ NEIRA GARCIA DE CARDENAS.**

SEGUNDO: a la fecha de hoy la señora LUZ NEIRA cuenta con 80 años, situación que la ubica en una persona de especial protección constitucional. Y se encuentra en una situación de URGENCIA MANIFIESTA, pues su estado de salud ha venido decayendo por el pasar de los años, es más que justo señor Magistrado ordenar a la parte demandada el pago de la pensión con sus respectivos intereses moratorios, indexación, retroactivo a que tiene derecho la señora LUZ NEIRA GARCIA DE CARDENAS, y con ello lograr el fin primordial del derecho que no es otro que la búsqueda de la verdad, y es la misma que se le manifestó al señor juez de primera instancia.

Con esta decisión señor Magistrado, También se estaría protegiendo derechos fundamentales plasmados en nuestra carta superior como lo son la seguridad social, la vida en condiciones dignas y el mínimo vital, y el derecho a la igualdad.

Señor Magistrado, la señora **LUZ NEIRA GARCIA DE CARDENAS**, cumple a cabalidad con las nomas legales para que le sea recocida la pensión de sobreviviente por el fallecimiento de Su hijo JOSE FERNANDO ESQUIVEL, (QEPD)

Agradezco la atención prestada a la anterior.
Del señor Magistrado,

NELSON LADINO CASTAÑEDA
CC. 17.337.538 y TP. 327.216 del C.S. de la J.

RV: Alegatos de conclusión rad 2021 370 01 Luz Neira Garcia contra Bolívar ARL y otros

hugo hernando ayala castillo <hayalacastillo@hotmail.com>

Mié 18/10/2023 15:42

Para:Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Villavicencio <secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;notificaciones <notificaciones@segurosbolivar.com>;hugo hernando ayala castillo <hayalacastillo@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (899 KB)

CamScanner 18-10-2023 15.37.pdf;

Señores
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
Tribunal Superior de Villavicencio
Sala Laboral
Magistrado
Jair Enrique Murillo Minotta
Villavicencio- Meta

Referencia: **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Radicación: 50001 3105 003 2021 00370 -01
Demandante: LUZ NEIRA GARCIA DE CARDENAS.
Demandados: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR
DISACOL LTDA.

Asunto: Alegatos de conclusión según auto de fecha 4 de octubre de 2023

Respetados Señores:

HUGO HERNANDO AYALA CASTILLO, mayor, vecino de Villavicencio, identificado con la cedula de ciudadanía número 17.336.649 de Villavicencio, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No 117.721 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la entidad de derecho privado, **DISTRIBUIDORES AGRICOLAS DE COLOMBIA LTDA, DISACOL LTDA,**. Por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal, dando cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 4 de octubre de 2023, me pemito interponer y sustentar lo alegatos de conclusión dentro del proceso referenciado.

HECHOS PORBADOS EN EL DEBATE PROCESAL

1. Que entre mi representada, DISACOL LTDA y el Señor, JOSE FERNANDO CARDENAS ESQUIVEL, identificado con cédula No 80.355.448 se presentó una relación laboral dentro del periodo de septiembre 1 de 1999 hasta 7 de septiembre de 2000, mediante contrato a término indefinido en la labor de conductor y la causa de terminación de la relación laboral fue el fallecimiento del trabajador.

2. Que como consecuencia y dentro en dicha relación laboral la empleadora, DISACOL LTDA, le canceló al trabajador todos y cada uno de los salarios y prestaciones dentro de cada periodo y causa y además de ello lo afilió y pagó los aportes dentro del Sistema General de Seguridad en Salud a la E.PS. SALUDCOOP, en Pensión a la Administradora de Pensiones, PORVENIR S.A y

riesgos laborales ante la Administradora de Riesgos Laborales, Seguros BOLIVAR esta última que recibió el pago de los aportes del trabajador dentro de la póliza No 2070177663623, la cual generó la cobertura del riesgo de protección por parte de la ARL SEGUROS BOLIVAR ,una vez se generó la notificación del siniestro laboral del trabajador afiliado en septiembre de 2000 y que como consecuencia de ello ocasionó su fallecimiento.

3. Que la señora LUZ NEIRA GARCÍA DE CÁRDENAS, solicitó el 22 de marzo del año 2000 el reconocimiento de pensión ante ARL COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S.A., sin embargo esta última manifestó no conceder la prestación económica afirmando la NO DEPENDENCIA ECONÓMICA con el fallecido, al argumentar la existencia de un establecimiento de comercio denominado TIENDA DIMAR, la cual presentó como último año de renovación 1998, y con la cual no operaba desde dicha época". Lo anterior se explica en que mi representada no tiene conocimiento de estos hechos ni competencia en el trámite pensional entre la reclamante, Luz Neira García de Cárdenas y la administradora de pensiones Seguros Bolívar por la pensión de sobrevivientes con causa y con ocasión del fallecimiento del Señor JOSE FERNANDO CARDENAS ESQUIVEL. Toda vez que dicho trámite es entre dichas partes y bajo el cumplimiento de los procedimientos y normas sustantivas planteadas en Ley 100 de 1993, Decreto 1295 de 1994, Decreto 776 de 2002 y concordantes. Este hecho deberá ser objeto de prueba dentro del proceso.

4. Que mi representada en calidad de empleadora, tan solo tenía la obligación de realizar el pago de salarios, prestaciones y aportes a la seguridad social a favor del trabajador y de realizar el reporte de accidente laboral en fecha septiembre de 2000, de conformidad con la relación laboral predicada en tal razón, frente a la solicitud de pensión de sobrevivientes de origen laboral, presentada por la Señora, la reclamante, Luz Neira García de Cárdenas en calidad de progenitora, la empleadora DISACOL LTDA no asumió competencia ni responsabilidad alguna en el trámite pensional, este que era del resorte de la Administradora de Pensiones Seguros Bolívar A.R.L con causa y con ocasión del fallecimiento del Señor JOSE FERNANDO CARDENAS ESQUIVEL. Toda vez que dicho trámite es entre dichas partes y bajo el cumplimiento de los procedimientos y normas sustantivas planteadas en Ley 100 de 1993, Decreto 1295 de 1994, Decreto 776 de 2002 y concordantes.

PETICIONES

Con base en lo anteriormente expuesto solicito al magistrado ponente y a la sala de decisión laboral emita fallo que confirme el fallo de 2 de diciembre de 2022 y la exoneración de responsabilidad de mi representada DISACOL LTDA. Y se tengan a favor las consideraciones dentro del recurso de apelación parcial interpuesto por el apoderado a favor de mi representada

Del señor Juez,

HUGO HERNANDO AYALA CASTILLO
C.C No 17.336.649 de Villavicencio
T.P. No 117.721 del C Sup de la Jud
Apoderado DISACOL LTDA
Celular: 3138930864
Correo: hayalacastillo@hotmail.com

De: hugo hernando ayala castillo <hayalacastillo@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 18 de octubre de 2023 3:39 p. m.
Para: hugo hernando ayala castillo <hayalacastillo@hotmail.com>
Asunto: Alegatos de conclusión rad 2021 370 01 Luz Neira Garcia contra Bolívar ARL y otros

Obtener Outlook para Android

Señores
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
Tribunal Superior de Villavicencio
Sala Laboral
Magistrado
Jair Enrique Murillo Minotta
Villavicencio- Meta

Referencia: **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Radicación: 50001 3105 003 2021 00370 -01
Demandante: LUZ NEIRA GARCIA DE CARDENAS.
Demandados: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR
DISACOL LTDA.

Asunto: Alegatos de conclusión según auto de fecha 4 de octubre de 2023

Respetados Señores:

HUGO HERNANDO AYALA CASTILLO, mayor, vecino de Villavicencio, identificado con la cedula de ciudadanía número 17.336.649 de Villavicencio, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No 117.721 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la entidad de derecho privado, **DISTRIBUIDORES AGRICOLAS DE COLOMBIA LTDA, DISACOL LTDA,**. Por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal, dando cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 4 de octubre de 2023, me pemito interponer y sustentar lo alegatos de conclusión dentro del proceso referenciado.

HECHOS PORBADOS EN EL DEBATE PROCESAL

1. Que entre mi representada, DISACOL LTDA y el Señor, JOSE FERNANDO CARDENAS ESQUIVEL, identificado con cédula No 80.355.448 se presentó una relación laboral dentro del periodo de septiembre 1 de 1999 hasta 7 de septiembre de 2000, mediante contrato a término indefinido en la labor de conductor y la causa de terminación de la relación laboral fue el fallecimiento del trabajador.

2. Que como consecuencia y dentro en dicha relación laboral la empleadora, DISACOL LTDA, le canceló al trabajador todos y cada uno de los salarios y prestaciones dentro de cada periodo y causa y además de ello lo afilió y pagó los aportes dentro del Sistema General de Seguridad en Salud a la E.PS. SALUDCOOP, en Pensión a la Administradora de Pensiones, PORVENIR S.A y riesgos laborales ante la Administradora de Riesgos Laborales, Seguros BOLIVAR esta última que recibió el pago de los aportes del trabajador dentro de la póliza No 2070177663623, la cual generó la cobertura del riesgo de protección por parte de la ARL SEGUROS BOLIVAR ,una vez se generó la notificación del siniestro laboral del trabajador afiliado en septiembre de 2000 y que como consecuencia de ello ocasionó su fallecimiento.
3. Que la señora LUZ NEIRA GARCÍA DE CÁRDENAS, solicitó el 22 de marzo del año 2000 el reconocimiento de pensión ante ARL COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S.A., sin embargo esta última manifestó no conceder la prestación económica afirmando la NO DEPENDENCIA ECONÓMICA con el fallecido, al argumentar la existencia de un establecimiento de comercio denominado TIENDA DIMAR, la cual presentó como último año de renovación 1998, y con la cual no operaba desde dicha época". Lo anterior se explica en que mi representada no tiene conocimiento de estos hechos ni competencia en el trámite pensional entre la reclamante, Luz Neira García de Cárdenas y la administradora de pensiones Seguros Bolívar por la pensión de sobrevivientes con causa y con ocasión del fallecimiento del Señor JOSE FERNANDO CARDENAS ESQUIVEL. Toda vez que dicho

Powered by CamScanner

trámite es entre dichas partes y bajo el cumplimiento de los procedimientos y normas sustantivas planteadas en Ley 100 de 1993, Decreto 1295 de 1994, Decreto 776 de 2002 y concordantes. Este hecho deberá ser objeto de prueba dentro del proceso.

4. Que mi representada en calidad de empleadora, tan solo tenía la obligación de realizar el pago de salarios, prestaciones y aportes a la seguridad social a favor del trabajador y de realizar el reporte de accidente laboral en fecha septiembre de 2000, de conformidad con la relación laboral predicada en tal razón, frente a la solicitud de pensión de sobrevivientes de origen laboral, presentada por la Señora, la reclamante, Luz Neira García de Cárdenas en calidad de progenitora, la empleadora DISACOL LTDA no asumió competencia ni responsabilidad alguna en el trámite pensional, este que era del resorte de la Administradora de Pensiones Seguros Bolívar A.R.L con causa y con ocasión del fallecimiento del Señor JOSE FERNANDO CARDENAS ESQUIVEL. Toda vez que dicho trámite es entre dichas partes y bajo el cumplimiento de los procedimientos y normas sustantivas planteadas en Ley 100 de 1993, Decreto 1295 de 1994, Decreto 776 de 2002 y concordantes.

PETICIONES

Con base en lo anteriormente expuesto solicito al magistrado ponente y a la sala de decisión laboral emita fallo que confirme el fallo de 2 de diciembre de 2022 y la exoneración de responsabilidad de mi representada DISACOL LTDA. Y se tengan a favor las consideraciones dentro del recurso de apelación parcial interpuesto por el apoderado a favor de mi representada

Del señor Juez,

HUGO HERNANDO AYALA CASTILLO
C.C No 17.336.649 de Villavicencio
T.P. No 117.721 del C Sup de la Jud
Apoderado DISACOL LTDA
Celular: 3138930864
Correo: hayalacastillo@hotmail.com

Powered by CamScanner